

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Señor Alcalde de esta Ciudad, me ha dirigido en 12 del actual, una sentida comunicación con motivo de la morosidad que por parte de los que á continuación se espresan, viene observandose respecto al pago de lo que adeudan por manutención de presos pobres. En su consecuencia y siendo esta una de las obligaciones mas sagradas y perentorias que en una buena administración pueden ocurrir, prevengo á los Alcaldes que se citarán, satisfagan en el término de ocho dias lo que se hallan adeudando para la manutención de presos pobres; en la inteligencia que de no hacerlo así expediré apremio contra ellos y les exigiré ademas la responsabilidad correspondiente. Logroño 14 de Noviembre de 1858.—Francisco Latasa

Alcaldes á quienes se refiere esta orden.

PUEBLOS.	Rs.	cénts.
Agoncillo.	261	86
Albelda.	835	»
Alberite.	536	»
Arrabal.	156	»
Cenicero.	1740	58
Clavijo.	261	»
Collado.	641	67
Daroca.	203	26
Entrena.	631	»
Fuenmayor.	1558	»
Hornos.	80	»
Jubera.	698	14
Lagunilla.	768	»
Lardero.	861	»
Leza.	110	»
Medrano.	147	»
Murillo.	963	50
Nalda.	1702	22
Navarrete.	1612	»
Ribaflanca.	1087	»
Sojuela.	224	»
Sotés.	384	»
Sorzano.	171	»
Villamediana.	738	»
Viguera.	1593	»
Zenzano.	94	»

En conformidad á lo dispuesto en

Real orden comunicada á este Gobierno por la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado con fecha ocho del corriente, se celebrará el dia 22 del actual de doce á una de la tarde, la subasta pública del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales que ha de publicarse en esta Provincia con sujecion al siguiente pliego de condiciones á que se han de sujetar las subastas que se celebren para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de esta Provincia.

1.º El rematante quedará obligado á publicar el Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales por todo el tiempo que falta para finalizar este año y todo el próximo de 1859, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la Provincia y los de arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales por lo que se refiera á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al efecto á que se halla destinado

2.º Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales de la Provincia; siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa y reponiendo á su costa los que hubiere equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comision principal de Ventas, (debiendo acompañar el pliego de papel que ha de servir de modelo), quedando obligado ademas á remitir el Boletín á los pueblos de la Provincia franco de porte.

4.º El tipo de la letra que se em-

plee en la impresion será del grado undécimo de ojo pequeño.

5.º El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.º El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata será el de 240; remitiendo de estos, 210 á igual número de pueblos de que se compone esta Provincia, por el primer correo francos de porte, y los treinta restantes en la forma siguiente: Dos que ha de entregar inmediatamente al Señor Gobernador de la Provincia como Presidente de la Junta Provincial de Ventas (de esta Provincia); dos á la Administracion de Propiedades y derechos del Estado: uno al Excmo. Ayuntamiento de esta Capital: otro á la Administracion y otro á la Contaduría de Hacienda pública y veintitres á la Comision Principal de Ventas, en cuyo número figuran los de sus subalternos, y Juzgado de 1.º Instancia de esta Capital.

7.º Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, rescindiendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado á juicio de la Direccion General de Propiedades y derechos del Estado con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la via contencioso-administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado, se exigirá por la via de apremio, y procedimiento administrativo de que habla el artículo once de la Ley de Contabilidad con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.º La fianza ó garantía de que

trata la condicion anterior, consistirá en cuatro mil reales vellon en metálico ó su equivalente en papel de la deuda consolidada ó diferida á precio de cotizacion el dia siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.º Para presentarse como licitador en la subasta, han de consignarse precisamente doscientos reales vn. en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia acreditándolo con el correspondiente resguardo que será devuelto á los interesados con escepcion del mejor postor á quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Direccion general y llene el adjudicatario la condicion que precede.

10.º No se admitirá postura que esceda de 18 maravedises el pliego de impresion.

11.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito, no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora mas de la en que principie el remate, trascurrida, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor el que suscriba la mas ventajosa, consultando inmediatamente los Gobernadores á esta Direccion la adjudicacion de la contrata, á favor de aquel, á fin de que haciéndolo esta al Gobierno recaiga la aprobacion y aceptacion superior correspondiente; si no hubiere inconveniente alguno, y sin la cual, no tendrá efecto.

12.º En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitacion horal por espacio de media hora adjudicándose el remate al mejor postor.

13.º El pago del precio en que se haga la adjudicacion, se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la Provincia en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero último.

14.º La subasta tendrá efecto en

la Sala del Gobierno civil de la Provincia bajo la presidencia del Gobernador en el día y hora que está señalado, con asistencia del Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado, Comisionario principal de Ventas de Bienes Nacionales y el Fiscal ó quien haga sus veces.

15.º El contratista del Boletín podrá esponderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16.º La publicación del Boletín de Ventas no impedirá se anuncien también las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid ó en los Boletines oficiales de las provincias siempre que se considere conveniente.

17.º Los derechos de subasta, escritura y toma de razón, serán de cuenta del contratista, sujetándose este, en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella, á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos. Logroño 13 de Noviembre de 1858.—El Gobernador, *Francisco Latasa*.

Modelo de proposicion.

D N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de de y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del oficial de Ventas de Bienes Nacionales, se comprometo á tomarlo á su cargo con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por el precio de maravedises cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La ley de 1.º de Agosto de 1854, llevando su espíritu de prevision á cuanto pudiera favorecer y mejorar el crédito público, dispuso en su art. 42 que tanto los títulos al portador como las inscripciones nominativas de renta perpétua pudieran domiciliarse en cualquiera de las capitales de provincia del reino y en las plazas del extranjero que el Gobierno de V. M. designase para que sus poseedores adquirieran el derecho de cobrar en ellas sus intereses.

El art. 83 del Real decreto de 17 de Octubre del propio año ordenó, sin embargo, que solo se verificase por entónces en esta capital el pago de los cupones de los títulos al portador de la Deuda consolidada y diferida interior. Posteriormente se acordó, bajo ciertas formalidades, el domiciliar la misma Deuda y aun la procedente de obras públicas en algunas plazas extranjeras. Ninguna razon plausible existe hoy para que este beneficio deje de hacerse extensivo á los que deseen cobrar sus intereses en las Tesorerías de provincia cuando la tendencia de los capitales sobran, por efecto del gran desarrollo de la riqueza nacional, los

impulsa hácia el empleo de los fondos públicos.

En tal situacion, el Gobierno de V. M. creeria faltar á su deber si no procurase con medidas prudentes y previsoras auxiliar un movimiento que tanto puede influir en la mejora de nuestro crédito. Al efecto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Octubre de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo al art. 42 de la ley de 1.º de Agosto de 1854, podrá domiciliarse en adelante en las capitales de provincia el pago de los cupones de los títulos al portador de la Deuda consolidada y diferida interior y de acciones de carreteras, ferro-carriles y obras públicas así como el de la amortizacion y premios que á estas correspondan.

Art. 2.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas para la ejecucion y puntual cumplimiento de lo que se ordena en el presente decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En aquellos pueblos cabeza de distrito en que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 61 de la ley de 18 de Marzo de 1846, hayan de celebrarse segundas elecciones, la de Ayuntamientos tendrá lugar el día 14 del corriente

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

Ilmo Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que el día 10 de Noviembre próximo comiencen las oposiciones á las plazas vacantes de Médicos-directores de los baños y aguas minerales de *Arenosillo*, en la provincia de Córdoba; *Arteijo*, en la de la Coruña; *Bellus*, en la de Valencia; *Buyeres de Nava*, en la de Oviedo; *Paterna y Gijonza*, en la de Cádiz; *Caldelas de Tuy* en la de Pontevedra; *Segura de Aragon*, en la de Teruel, y *Solan de Cabras*, en la de Cuenca.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real el expediente que dirigió á este Ministerio el

Gobernador de la provincia de Segovia y que fué promovido por Gregorio Santos, vecino de Aguilafuente, en solicitud de revocacion del fallo por el que el Consejo de aquella provincia declaró soldado á su hermano Celestino, quinto por el cupo de dicho pueblo en el reemplazo del citado año para el ejército activo, las mismas Secciones han emitido sobre este asunto, en 13 del mes próximo pasado, el siguiente dictámen:

«Visto el párrafo décimo del art. 76 de la ley de Reemplazos vigente:

Considerando que Celestino Santos expuso en tiempo la excepcion de hermano que mantiene á su hermana huérfana y pobre, y que ha justificado la cualidad de hermano, su pobreza y ser el que atiende á su subsistencia entregándole parte del producto de su trabajo:

Considerando que no puede servir de obstáculo el que la madre tuviera á la hija en el estado de viudez, porque no expresando la ley que los huérfanos, para dar excepcion á los hermanos que los mantienen, hayan de ser habidos de legítimo matrimonio, tienen derecho á ella todos los que justifiquen estar sosteniendo ó ayudando á sostener á uno ó más hermanos, siempre que sean pobres, huérfanos y menores de 17 años, ya sean ó no de legítimo matrimonio:

Considerando que si bien es cierto que la ley, hablando de las excepciones concedidas á los hijos, expresa los hijos ilegítimos, y en la de los hermanos no hace mencion de estos, no es debido á que trate de excluirlos, sino que exigiendo el párrafo segundo del art. 76 la circunstancia de viuda en la madre para exceptuar al hijo, y pudiéndose presentar una madre que siendo célibe tuviese un hijo, hubo necesidad de hacer mencion especial para que la obtuviese, razon que no existe en los hermanos, pues que procedan ó no de legítimo matrimonio, son considerados como hermanos:

Considerando que la única causa que pudiera haber para negarla era la ilegitimidad de su procedencia; pero concediéndose á la madre libertar al hijo natural para no quedar abandonada, no existe razon para privar de ella y dejar abandonados á los huérfanos habidos de legítima union, haciéndoles responsables de una falta que no cometieron, y haciendo más penosa su ya triste situacion, cuando á la madre se le permite conservar el apoyo de su hijo ilegítimo, siendo ella la verdadera responsable de su falta:

Considerando que por más que la huérfana pida limosna no es razon para quitarle la excepcion al hermano, pues que este cumple con entregarle lo que puede del producto de su trabajo, y que si hoy con este auxilio todavía tiene necesidad de implorar la caridad pública por no serle suficiente, privándola de él se vendría á hacer peor su situacion.

Las Secciones opinan que debe revocarse el acuerdo del Consejo provincial de Segovia y declararse exceptuado á Celestino Santos, mandado que sea dado de baja en el ejército y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion sirva de regla general para casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Lérida lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion elevada por V. S. á este Ministerio en 24 del mes próximo pasado, en la que consulta si deberán reputarse

válidos y subsistentes, ó si por el contrario deberán ser declarados nulos y sin ningun valor ni efecto los sorteos de Milicias provinciales celebrados en algunos pueblos de esa provincia con anterioridad á la publicacion de la Real orden de 6 de Agosto del corriente año, y tomando en consideracion S. M.

1.º Que la Real orden citada no tiene por objeto variar los términos y plazos señalados por la ley para llevar á efecto el alistamiento y sorteo, sino única y exclusivamente prescribir reglas para verificar estas operaciones en aquellas provincias en que no se hubiese cumplido con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de Milicias provinciales.

2.º Que este y no otro es el espíritu de la mencionada Real orden, como se ve por el contexto literal de la segunda de sus disposiciones, en la que terminantemente se previene que el alistamiento para Milicias provinciales se formará en todos los pueblos en que aun no se hubiese verificado, en los plazos que al efecto designa.

Y 3.º Que la disposicion 12 de la misma soberana resolucion no se opone en lo más mínimo á lo resuelto en la segunda, por cuanto que al ordenar que el sorteo general de los mozos alistados en el presente año para Milicias provinciales se practique en todos los pueblos del reino el primer domingo del mes de Octubre y dias siguientes que fueren necesarios, no se puede referir nunca, sin incurrir en una contradiccion y sin conculcar las disposiciones vigentes, sino á aquellos pueblos en que no se hubiese cumplido con las prescripciones de la ley; ha tenido á bien disponer S. M. que los alistamientos y sorteos hechos en algunos pueblos en los plazos que previenen los citados artículos 18 y 19 sean reputados válidos y subsistentes, y que se desestimen por lo tanto todas las reclamaciones que no estén de acuerdo con esta soberana resolucion.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 15 de Octubre de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE LA GUERRA

Núm. 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy á los Directores generales de Infantería y Caballería lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), en vista del gran número de instancias promovidas por Tenientes de infantería del ejército de la Península, en solicitud de pasar con el ascenso inmediato al de Ultramar, y teniendo en cuenta que el bien del servicio exige que el tránsito de una clase general á otra no se verifique sino después de un periodo de tiempo de ejercicio bastante para adquirir en el empleo inferior los conocimientos prácticos y todas las demas condiciones militares que el buen desempeño del superior requiere, se ha servido disponer que en lo sucesivo quede limitado el derecho de optar al pase á Ultramar con ascenso, respecto de la clase de Tenientes de infantería del ejército de la Península, á los que cuentan en dicha clase tres años á lo menos de efectividad, que son los que los reglamentos señalan para otras clases, así como para los ascensos por eleccion, y que la misma regla se aplique á los Tenientes del arma de caballería cuando llegue el caso de que esta clase tenga opcion al precitado pase con ascenso.»

De Real orden, comunicada por dicho

Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor...

Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

En atención á las razones expuestas por D. Ramon de la Sagra, con motivo de residir actualmente y por tiempo ilimitado en el extranjero, Vengo en admitir su dimision del cargo de Vocal de mi Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que le ha desempeñado

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El

Vista la ley de 26 de Noviembre de 1851 autorizando al Gobierno para hacer á favor de D. Isidoro Pourcel la concesion definitiva de las obras de canalizacion del rio Ebro desde Zaragoza al mar, y de un canal desde Amposta á los Alfaques:

Visto mi Real decreto de 29 de Diciembre de 1852, por el que tuve á bien conceder la autorizacion solicitada á la Real Compania de canalizacion del Ebro, formada para llevar á cabo la ejecucion de las indicadas obras:

Visto el proyecto de reforma de los Estatutos de la mencionada empresa, acordado en Junta general de accionistas celebrada en 29 de Mayo de 1857:

Vista la Real orden de 28 de Marzo siguiente, en la que se dispuso la modificacion de algunas de las cláusulas contenidas en los expresados Estatutos:

Vista la escritura otorgada en esta cor-

te á 5 de Julio próximo pasado por los Vocales de la Junta de gobierno de esta Compania, á nombre y con autorizacion de todos los individuos de la misma, en la que se consignan los mencionados Estatutos reformados:

Considerando que en la redaccion de los mismos se han atemperado los otorgantes á las disposiciones contenidas en la Real orden ántes expresada:

Considerando igualmente que en la instruccion de este expediente se han cumplido todas las prescripciones de la ley de 28 de Enero de 1848 y del reglamento dictado para su ejecucion:

Oido el parecer del Consejo Real, Vengo en conceder mi Real autorizacion á la Sociedad anónima titulada Real Compania de canalizacion del Ebro para que pueda continuar en sus operaciones, rigiéndose por los Estatutos consignados en la escritura de 5 de Julio último.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

OBRAS PUBLICAS.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS, DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Debiendo tener lugar desde esta fecha la admision de alumnos que previene el reglamento de las escuelas prácticas de Faros, se anuncia al público que las circunstancias que deben reunir los agraciados son las siguientes.

- 1.º Haber cumplido veintiun años y no pasar de cuarenta.
- 2.º Saber leer y escribir, y las cuatro reglas de aritmética con números enteros.
- 3.º Ser de buena conducta moral.
- 4.º Carecer de todo defecto físico que puedan servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asignadas á los torreros.

La primera condicion se acreditará con la fé de bautismo: la segunda con una certificacion del Ingeniero de la provincia en que resida el aspirante, previo el correspondiente exámen; y la tercera por medio de certificados expedidos por el Alcalde y párroco del pueblo en que residiere al tiempo de su pretension y de los Gefes á cuyas órdenes hubiese servido.

En igualdad de circunstancias serán preferidos por su orden los individuos que hubiesen servido en la Marina militar, en el Ejército y en las Obras públicas.

En su consecuencia las personas que reúnan estas circunstancias podrán dirigir á esta Demarcacion sus solicitudes documentadas antes del dia 12 de Diciembre próximo, cuidando de expresar en ellas el domicilio del interesado. Logroño 14 de Noviembre de 1858.—El Ingeniero Gefes de la Demarcacion, Cipriano Maria de Vela:co.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad en los principales mercados de esta provincia durante los quince últimos dias del mes de Octubre anterior.

Mercados.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.		
	TRIGO.	CEBADA.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Vino.	Aguar-diente.	Acete.	Vaca.	Carnero.	TOCINO.
	Fanega. Rs. vn.	Fanega. Rs. vn.	Fanega. Rs. vn.	Fanega. Rs. vn.	Arroba. Rs. vn.	Arroba. Rs. vn.	Cántara. Rs. vn.	Cántara. Rs. vn.	Cántara. Rs. vn.	Libra cuartos.	Libra cuartos.	Libra cuartos.
Alfaro.	31	21	»	»	34	37	13	50	76	14	21	24
Arnedo.	34	20	24	»	42	30	10	60	62	16	18	24
Calahorra.	32	21	25	18	42	36	19	58	68	14	21	24
Cervera del Rio Alhama.	36	20	22	»	30	27	19	54	68	14	16	24
Haro.	35	19	»	»	38	24	17	60	73	14	»	24
Logroño.	35	19	»	18	36	28	14	57	74	14	16	22
Nágera.	36	16	20	»	36	36	14	64	54	12	14	20
Sto. Domingo de Lacalzada.	33	17	19	»	25	27	21	70	58	14	14	22
Torreçilla de Cameros.	36	21	24	24	21	24	19	68	60	12	14	42

Logroño 14 de Noviembre de 1858.—El Gobernador, Francisco Latasa.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

AVISO AL PUBLICO.

El dia 24 del presente mes y hora de las 12 á una de su tarde, se celebrarán en el Gobierno de esta Provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas estancadas que á continuacion se expresan, las segundas subastas para el arriendo de los derechos de consumo durante los años de 1859, 60 y 61 de los pueblos que abajo se expresan; bajo el tipo senalado á cada uno de ellos; á saber:

Puntos donde se verifican las subastas.	PUEBLOS.	Cantidad tipo para los remates.
Logroño.	Clavijo.	2 100
	Sojuela.	2 100
Administracion de rentas Estancadas de Nágera.	Bobadilla.	893
	Cárdenas.	2 625
Id. id. de Alfaro.	Robres.	2 344
	Sta. Eulalia Bajera.	1 269
Id. id. de Torreçilla de Cameros.	Ajamil.	1 155
	Cabezón de Cameros.	1 365
Logroño.	Montalvo de Cameros.	735
	Hornillos.	1 365
	Pinillos.	650
	Rasillo.	3 174
	Sta. María de Cameros.	752
	Terroba.	735
	Torreña.	1 890

NOTA. El pliego de condiciones y demas observaciones que han de servir de base en las referidas subastas, se hallan insertas en los Boletines oficiales, números 125 y 126, sus fechas 13 y 18 del mes de Octubre próximo pasado. Logroño 12 de Noviembre de 1858.—Francisco Espina.

Igualmente se celebrarán el dia 30 de este mes y hora indicada, en el Gobierno de esta provincia y en la Administracion de Rentas estancadas que á continuacion se es-

presan las primeras subastas para el arriendo de los derechos de consumo de los pueblos que abajo se expresan durante los años de 1859, 60 y 61. El pliego de condiciones y demas observaciones indispensables para dichos remates se hallan insertas en los Boletines oficiales de esta provincia, números 123 y 125 fechas 13 y 18 del mes de Octubre último, y ademas estan de manifiesto en la Administracion principal de Hacienda pública y en las Subalternas de estancadas de Haro, Arnedo y Torreçilla de Cameros.

Puntos donde se verifican las subastas.	Pueblos en arriendo	Tipo para la subasta.
Logroño.	Villamediana.	19,000
	Leza de rio Leza.	5,500
	Redal.	7,100
	San Asensio.	25,000
	San Roan.	7,500

Logroño 13 de Noviembre de 1858.—Francisco Espina.

D. Emeterio de Hoyos, Alcalde mayor segundo, Juez de Partido de esta Ciudad y su jurisdiccion por S. M. etc.

Al Sr. Gobernador civil de la Ciudad de Logroño saludo atentamente y le participo: Que en el Juzgado de mi cargo, y por ante el infrascripto Escribano teniente de público están radicados los autos testamentarios de D. Cristobal Carricarte, vecino y del Comercio de esta Ciudad, que falleció en la de Cádiz, donde se hallaba accidentalmente, el diez y seis de Setiembre del año pasado de mil ochocientos cincuenta y seis, y como hasta esta fecha no hay constancia alguna en la actuacion de quienes sean los hermanos y sobrinos de Carricarte instituidos por herederos, porque ni él los designó por sus nombres en la cláusula respectiva de su testamento ni se ha presentado ninguna otra persona mas

que D. Diego Zuazo heredero de D. Saturnino Carricarte y Salas, he dispuesto á pedimento de este, en auto de cinco de Julio último, librar á V. S. exorto en forma para que en virtud de haber sido el finado natural de la villa de Ventosa, correspondiente á la jurisdiccion de su mando, se sirva disponer que por medio del Boletin oficial de esa Ciudad se convoquen los hermanos y sobrinos del referido D. Cristobal Carricarte, á quienes ha instituido por sus herederos, señalándoles el término de seis meses para que dentro de él se presenten en este Juzgado los que se consideren como tales hermanos y sobrinos, personalmente ó por medio de apoderado instruido y espensado á deducir el que les asista, con apercibimiento de procederse á la conclusion del juicio con la intervencion del Promotor Fiscal si no

LA TUTELAR.

Compañía General Española de Seguros Mutuos sobre la vida, autorizada por Reales órdenes de 23 de Agosto de 1850 y 10 de Junio de 1857.

INSPECCION DE LAS PROVINCIAS DE ALAVA, BURGOS, LOGROÑO Y SORIA.

OFICINA CENTRAL EN HARO, CALLE DE SAN AGUSTIN NUM. 24.

Inspector. D. José María Ortega.

SUB-INSPECTOR 1.º GEFÉ DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

D. ILDEFONSO SAN MILLAN.

Banqueros en la Provincia para recibir las imposiciones.

D. Francisco Javier Santa Cruz, en Logroño.

D. Leandro Ardanza, en Haro.

D. Iginio Oña, en Calahorra.

Esta Compañía, la primera de su clase en España, acreditada y generalizada en todo el Reino y Ultramar, única que dá á sus asociados una fianza administrativa, que publica todas sus operaciones cada cinco dias, y que desde su instalacion en 31 de Marzo de 1851 reune ya mas de cuarenta y siete mil suscritores, por un capital que escede de trescientos cincuenta y cinco millones de reales, cuyas sumas siguen aumentándose diaria y estraordinariamente, con los principales nombres de todas las poblaciones.

Se admiten suscripciones desde cien reales anuales hasta las mas crecidas sumas. Pueden hacerse con ó sin el riesgo de perder los capitales impuestos por la muerte de los asegurados. Todas las imposiciones que se hacen en la TUTELAR se invierten en rentas del 3 por 100 Español y se depositan en el Banco de España, marcando antes los titulos con un sello que les hace inenagenable por el tiempo del contrato. Los beneficios para los Asociados supervivientes son infalibles, y á la vuelta de algunos años importarán 5, 10, 15 y hasta 20 veces de la cantidad impuesta, segun las condiciones de cada uno. Los Padres que aspiren á crear capitales para dar carrera á sus hijos, ó para libertarlos del servicio de las armas; los que deseen formar dotes para las hijas; los Industriales, Militares, Sacerdotes, Empleados, &c. que busquen pensiones ó rentas para la vegez: los capitalistas que quieran doblar los intereses de su dinero; en fin las clases todas de la sociedad que con inclinaciones previsoras aspiren á asegurar su propio porvenir y el de sus familias, encontrarán en «LA TUTELAR» los medios de dar satisfaccion á sus miras con todas las garantías y seguridades que en lo humano puede ofrecerse.

Todos los ofrecimientos que ha venido haciendo la TUTELAR desde su fundacion y á los que el público ha dispensado tanto crédito y confianza son ya hechos positivos, habiéndose verificado el año pasado de 1857 la 4.ª liquidacion y reparto, estándose efectuando en la actualidad el 2.º cuyas operaciones se hacen ya todos los años.

EJEMPLOS PARCIALES TOMADOS DE LIQUIDACION DE 1857.

Imposiciones unicas.

Imposiciones anuales.

NOMBRE DEL SUSCRITOR.	DOMICILIO.	SUSCRICION valor efectivo.	PRODUCTOS valor efectivo.	NOMBRE DEL SUSCRITOR.	DOMICILIO.	SUSCRICION valor efectivo.	PRODUCTOS valor efectivo.
Raimundo Chacon.	Madrid.	Rn. 25,000	Rn. 52,859 84	El Sr. marqués del Puerto....	Vitoria.	Rn. 1,250	Rn. 2,149 50
Agustín Robert	Barcelona	» 5,000	» 11,523 68	Rafael Pomar y Cortes.....	Palma.	» 1,000	» 1,711 24
José María Arenzana.....	Calahorra.	» 1,000	» 2,462 76	Joaquín Casaña	Santander	» 5,000	» 8,536
Salvador Riera y Riú.....	Gerona	» 2,000	» 4,599 62	Fausto de Echeverría.....	San Sebastian.	» 5,000	» 8,586 80

Se dan prospectos gratis y cuantas noticias se deseen para el ingreso en la Compañía, en las oficinas del Inspector del distrito en Haro; en la del Sub-Inspector 1.º Gefe de la Provincia, en Logroño, calle del Mercado frente á los portales de San Agustín, por los Sub-Inspectores Don José Perez, y Don Domingo Lagrú y Celi, en Logroño; y por los Sub-Inspectores de distrito, D. José Pardo Moscoso, Calahorra; Don Alfonso Martínez Pinillos, Torrecilla de Cameros; Don Atanasio Caballero Nágera; Don Julian del Cerro, San Millán de la Cogolla; Don Manuel Alvare, San Vicente de la Sonsierra; Don Nicolas Abalos, San Asensio; D. Juan Antonio Ruiz Navarro, Fuenmayor; D. Pedro Marcelino Villar, en Cenicero.

LOGROÑO: IMPRENTA DE D. DOMINGO RUIZ.

compareciesen, remitiéndome á la mayor brevedad posible las diligencias que se practiquen para la convocatoria de los referidos herederos de Carricarte por dicho periódico, acompañando un ejemplar de él para su agregación al memorado juicio testamentario. Por tanto y para que tenga efecto lo solicitado, y decretado por mí, dirijo á V. S. el presente, por el cual en nombre de S. M. la Reina Nuestra Sra. D.ª Isabel II (Q. D. G.) os exorto y requiero, y de mi parte los pido y encargo, que tan luego como recibierdes este os sirvais prestarle cumplimiento, disponiendo se verifique la convocatoria de los hermanos y sobrinos, herederos de D. Cristóbal Carricarte en los términos, y con el plazo antes referido, adoptando cuantas determinaciones juzgue útiles y procedentes al objeto á que se dirige este exorto, el cual os servireis devolverme con un ejemplar del periódico en que se haga el indicado anuncio, para que unido al expresado juicio testamentario, obre en él los efectos consiguientes. Si V. S. lo hiciere administrará justicia, ofreciéndome, yo al tanto siempre y cuando los suyos vea con igual fundamento legal: Matanzas, y Setiembre diez de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Emeterio de Hoyos.—Por mandado de S. Sria., Manuel Zambrana.

Los Escribanos de S. M. la Reina Ntra. Sra. (á quien Dios guarde) que al final signamos y firmamos; certificamos y damos fé que el Sr. D. Emeterio de Hoyos por quien se halla librado el exorto que antecede es Alcalde mayor segundo, Juez de Partido de esta Ciudad y su jurisdicción, hallándose en actual ejercicio de su ministerio judicial. Y D. Manuel Zambrana que refrenda dicho despacho es Escribano de S. M., Notario público del Reino, y teniente de público de esta dicha Ciudad, y fiel, legal y de confianza; usa y ejerce su ministerio con general aprobacion, y á cuanto actúa siempre se le ha dado y dá entera fé y crédito en juicio y fuera de él. Y para que así conste donde convenga damos la presente en San Carlos de Matanzas, Ciudad de la siempre fiel Isla de Cuba y lugar de nuestra residencia á diez de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho años.—José Reino y Mella.—Luis de Zumarán Tolosa.—Andrés Moreno.

ALCALDIA DE CUZCURRITA.

En el dia 10 del presente mes se recogió por los criados de D. Manuel Lopez Chavarri, al anochecer del mismo dia, un caballo desmandado á las inmediaciones de esta Poblacion; el cual se halla depositado en dicho Lopez, cuyas señas son las siguientes.

Estatua seis cuartas menos dos dedos, pelo rojizo, con una estrella blanca en la frente, rozado de la cruz, herrado de pies y manos, tiene tambien varias pintas blancas en los costillares; y con el fin de que llegue á noticia de su dueño, se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de este pueblo, su dotacion consiste en cien fanegas de trigo pagadas por el Ayuntamiento en San Miguel de Setiembre de cada un año. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de portes al que suscribe para el dia 30 del presente mes. Nestares 12 de Noviembre de 1858.—Luis Rodríguez.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Zarraton de Rioja, cuya dotacion consiste en mil y cientos, pagaderos por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde constitucional de indicada villa en el término de treinta dias desde la insercion en el Boletín oficial. Zarraton de Rioja 12 de Noviembre de 1858.—El Alcalde, P. S. O., Pedro del Campo.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de la Villa de Oyon, provincia de Alava, distante de Logroño tres cuartos de hora por traslacion del que la obtenia, dotada con ciento cincuenta fanegas de trigo cobradas por el Ayuntamiento, tres mil quinientos rs. en dinero y ademas quinientos rs. para la renta de casa pagados de los fondos municipales por trimestres, libre de toda carga vecinal; ademas tiene el pueblo puesto un barbero sangrador para los casos de cirugía menor: los aspirantes presentarán sus solicitudes para el dia primero de Diciembre del mes próximo en esta Alcaldía. Oyon 15 de Noviembre de 1858.—El Presidente, Antonio Bernedo.

Parte no oficial.

A la tienda de Doña Rosa Amalric, modista francesa, que vive bajo portales casa del Casino, acaba de llegar un gran surtido de géneros de pelletteria, notables por su clase y gusto, al mismo tiempo que muy útiles para la estacion por su abrigo y comodidad, los cuales se venden á precios de fábrica y son:

Pulseras, pieles para el pecho, tapabocas, cuellos vitoria, cisne, manguitos de todas clases y tamaños, cuellos para gabanes, etc.

En el mismo establecimiento se venden guantes superiores de cabrito, cabritilla, de castor, forrados de abrigo tanto para caballeros como para señoras, permitiéndose probarlos antes de efectuar su compra; y los que deseen proveerse de este artículo sin necesidad de acudir al establecimiento, podrán efectuarlo con solo mandar un guante usado, para que este pueda servir de medida. Igualmente se encuentra un gran surtido de sombrillas y paraguas estrañeros, sombreros hongos para caballeros y señoras, cuellos bordados y otros géneros.